



S.C., T.208, L.XXXIV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

-I-

A fs. 7/9 la Provincia de Tucumán promueve la presente ejecución fiscal, con fundamento en el artículo 157 del Código Tributario Provincial -ley N° 5.121 y su modificatoria N° 6.135-, contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (E.N.C.O.T.E.L.), a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto a los ingresos brutos, por la actividad que desarrolló dicha Empresa del Estado en la provincia.

Manifiesta, que los títulos que dan origen a la demanda, obrantes a fs. 3, 4 y 5, constituyen título hábil para promover este proceso, según los artículos 604 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 9 vuelta.

-II-

Cabe advertir que E.N.C.O.T.E.L. -creada por la ley N° 19.654- fue una Empresa del Estado hasta la sanción del Decreto Nacional N° 214/92, el cual la declaró en estado de liquidación y, a su vez, creó la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (E.N.C.O.T.E.S.A.), que es una sociedad anónima con capital estatal mayoritario, continuadora (conforme artículo 3° del Decreto Nacional N° 2075/94) en los derechos y obligaciones de la anterior, (Confr. N.40, L.XXXI, "Nieve, Elpidio Tomás c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima, sentencia del 17 de septiembre de 1996).

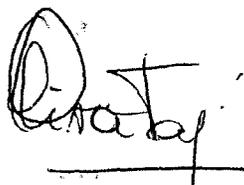
En consecuencia, es mi parecer que, dada la naturaleza de las partes que han de intervenir en esta ejecución fiscal, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Ley Fundamental respecto de la provincia actora, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación – o a una entidad nacional, en el caso, la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima- al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 314:830 y 1070, entre otros).

En tales condiciones opino que prima facie y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 16 de febrero de 1999.

MARIA GRACIELA REIRIZ.-

ES COPIA.-


CAROLINA OLIVA FAJRELDINES
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
01/02/99